

RESOLUCION DE GERENCIA N° 040-2015-MPH/43.47

Ayacucho, **03 DIC. 2015**

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000815- 0000816-2015-MPH de fecha 14 de noviembre de 2015, mediante el cual se sanciona al supuesto infractor don MICHEL BONIFACIO ARONES, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

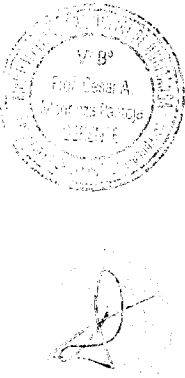
Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, concordante con la Primera Disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, que faculta a la Sub Gerencia de Comercio y Mercados, realizar las intervenciones a los establecimientos comerciales;

Que, en el operativo inopinado realizado el día catorce de noviembre de 2015, siendo 22:12 horas, la fiscalizadora procede intervenir el local comercial de discoteca "UKUKUS", ubicado en el Jr. Quinua N° 419, conducido por el administrado don MICHEL BONIFACIO ARONES, conjuntamente con el Ministerio Público, la Policía Nacional y el personal de, constatando en el interior del local, está acondicionada para una discoteca con luces a colores, una barra de atención, tres exhibidores conteniendo diferentes marcas de licores, tres refrigeradoras con logos de cuzqueña, brama y Pilsen conteniendo cerveza aproximadamente de 92 botellas, la presencia aproximado de 250 personas entre mujeres y varones, libando licor de cerveza, entre ellos se encontró a cinco menores de edad con iniciales L.C.A.S. (15) años de edad, F.A.Q.A. (16) años de edad; R.R.S. de (17) años de edad; R.R.H.N de (17) años de edad y C.G.A de (17) años de edad, todos los menores se encontraban libando licor de cerveza en jarras; asimismo se encontró un menor de edad de inicial V.P.T de (15) años de edad, según su versión se dedica al lavado de jarras y vasos usados por los comensales. Al solicitar la licencia de funcionamiento, el administrador demuestra en copia simple una licencia de Apertura N° 02107 de fecha 31 de mayo de 2002, autorizado para el giro de Salón de Eventos de Ayacucho; al constatare la infracción administrativa se procede levantar el **Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000815 0000816-2015-MPH**, imponiendo la sanción pecuniaria de 100% de la UIT vigente y la aplicación de la **medida complementaria inmediata de Clausura temporal por tres meses calendarios del establecimiento comercial**, por haber incurrido en la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" con código 08-012;

Que, el supuesto infractor presenta la solicitud de nulidad del Acta de Inventario de Bienes Retenidos, argumentando la Municipalidad realizó el operativo inopinado del local de discoteca UKUKUS, teniendo como resultado la retención de bienes muebles tal como detalla en el Acta, la misma debe declarar nulo y por ende la devolución de los bienes muebles retenidos, por las razones: a) el acta no cuenta con numeración, b) Falta la firma de todos los intervinientes sino solamente la firma del fiscalizador, vulnerando el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A; además no detalla los motivos de la intervención y en el Acta de Constatación y Fiscalización N° 000024 de fecha 14-11-2015, esta inspección se realizó una hora antes y pasado una hora en un acto arbitrario el funcionario a retenido los bienes muebles;

Que, durante la intervención a los establecimientos comerciales que infringen las disposiciones municipales, las leyes y otras normas, el responsable de levantar el Acta de Constatación y Fiscalización es el fiscalizador o policía municipal, cumpliendo dicha función el fiscalizador levanta el Acta de Inventario de Bienes retenidos que es Anexo del Acta de Fiscalización N° 0000815 de fecha 14 de noviembre de 2015, es así los hechos están descritos en forma detallada en la mencionada Acta y la aplicación de la medida complementaria de retención de bienes muebles para garantizar el pago de la sanción pecuniaria por incurrir en el infracción administrativa de permitir el ingreso de los menores de edad al establecimiento comercial, donde expende los licores alcohólicos a los adultos, vulnerando los derechos fundamentales de los adolescentes al suministrar las bebidas alcohólicas en el lugar público; asimismo, solamente está autorizado por función al fiscalizador firmar en el acta y hacer firmar al infractor, dichos requisitos se ha cumplido formalmente, además el Acta de Inventario de Bienes Retenidos es el Anexo del Acta de Fiscalización N° 0000815-2015-MPH de fecha 14-11-2015 por tanto el argumento del recurrente en el numeral tres de su fundamento es falso, debido que invoca como medio probatorio el Acta de Constatación y Fiscalización N° 000024 que pertenece a otra Sub Gerencia, solo con ánimo de hacer confundir a la autoridad fiscalizadora, pretende adjuntar los documentos administrativos que no pertenecen a esta Sub Gerencia de Comercio y Mercados, por consiguiente el Acta de Inventario de Bienes Retenidos tiene el valor legal y no es causal de nulidad debido que no infringe la ley ni la Constitución;

Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N.º 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos comerciales debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N.º 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N.º 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N.º 007-2012-MPH/A, es así se procedió sancionar al infractor por permitir el ingreso del menor de edad al establecimiento donde se expende bebidas alcohólicas al público:



Que, los gobiernos locales gozan de una autonomía reconocida por la propia Norma Fundamental, los gobiernos locales no son ilimitados, sino ejerce respetando los parámetros establecidos por otros niveles de gobierno, como el regional y el nacional. En ese contexto, los gobiernos locales deben tener en cuenta, en el desarrollo de sus actividades, además de la Constitución, normas como la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, que en el artículo VIII de su Título Preliminar dispone que "los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público. (...) Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo", concordante con el Código de los Niños y Adolescentes ley N.º 27337, en el Artículo IX, establece "en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". Teniendo estas consideraciones anteriores la Municipalidad Provincial de Huamanga, mediante la Ordenanza Municipal N.º 007-2011-MPH/A, se aprobó el cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas - 2011, estableciendo taxativamente la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" con código 08-012 y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses el establecimiento comercial, retención de bienes muebles y como medida complementaria mediata la revocatoria de la licencia de apertura; es así se vigila el cumplimiento de los derechos de los adolescentes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados por los inescrupulosos comerciantes; en el presente caso el propietario del establecimiento expende licores y otras sustancias dañinas en lugar público a las adolescentes con clara transgresión a la constitución, la ley y disposiciones municipales, en consecuencia el infractor con cierto menosprecio a los derechos fundamentales de la persona, a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar del adolescente estuvo suministrando bebidas alcohólicas en el lugar público, por tanto en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N.º 27444, otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial, es así se verifica el hecho, al intervenir el establecimiento comercial se encontró cinco menores de edades, los mismos fueron conducido el Comisario de la Familia de la Provincia de Huamanga para su identificación, siendo corroborados con base de datos de RINIEC que efectivamente son menores de edad;

Que, se procede verificar la copia simple de licencia de Apertura N.º 02107 de fecha 31 de mayo de 2012, cuyo expediente consignada en la licencia de Apertura es 007648-2002, sin embargo se verifica la HOJA DE REMISIÓN Y CARGO de la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad apreciándose el Registro N.º 007648 corresponde al administrado GUERRA HUAMÁN ROBERTO, derivándose a la Sub Gerencia de Transportes con fecha 31 de mayo de 2002, de esta manera se acredita fehacientemente que la licencia de Apertura N.º 02107 es adulterado en su contenido para utilizar como se fuera cierta, a sabiendo inclusive pertenece a otro administrado, acreditándose que el documento es adulterado en su contenido, para que se configure el tipo delictivo sólo bastará que se ponga en riesgo o se atente contra el bien jurídico por encontramos ante un tipo de mera actividad, de peligro abstracto, en donde es suficiente que el agente altere o desfigure material o ideológicamente el documento auténtico, ocasionando un perjuicio a terceros de manera efectiva en este caso específico a la Municipalidad Provincial de Huamanga. Asimismo, se verificó en el Archivo Central y no se encuentra los antecedentes como la solicitud dirigido al Alcalde, el certificado de defensa civil, el expediente de contingencia para giros especiales de discoteca y los derechos por pagos, por otro lado en reiteradas oportunidades se solicitó la licencia de Apertura original, la misma nunca fue exhibido en original para determinar su autenticidad, por consiguiente se trataría de un documento falso en su contenido, configurándose el presunto delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, prevista en el artículo 427 del código penal, por tanto procediendo remitir el expediente a la Unidad de Procuraduría Pública para que tome las acciones que le corresponde por función;

Que dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N.º 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que los sanciones pecuniarias, impuesto ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, puede ser adscrita como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la comisión de una prescripción de hecho de no hacer, para subsanar el hecho que la genera;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N°.007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don MICHEL BONIFACIO ARONÉS, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de Discoteca "UKUKUS", con la multa equivalente al 100% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00), por la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad", con código N° 08-012; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles y la clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para la cobranza coactiva de la sanción pecuniaria, a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva del establecimiento comercial, por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria, realizando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal. Asimismo al Procurador Público para que interponga la denuncia penal por el presunto delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al infractor que los bienes retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTICULO CUARTO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Quinoa N° 419, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 07 DIC. 2015

Oficio Circ. N° 361.D-2015-UD.SG.MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud., copia del original de: RE-840-2015-MPH/SG/UD de fecha: 03 DIC. 2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

10 DIC 2015

Hoja: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Luis A. Quicano Escalante
Abog. Luis A. Quicano Escalante
JEFE (e)